

General Roca, 30 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados: "**M.R.A. C/ M.J.F. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (PPAL RO -02757-C-2023)**", Expte. N° **RO-00728-C-2024**.

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 09/04/2026, se presenta M.R.A., con el patrocinio letrado de las Dras. Cristina Andrea Reile y Claudia Ramirez Ruiz, iniciando el procedimiento para obtener el beneficio de litigar sin gastos, en adelante BLSG, para responder demanda en autos "M.J.F. ?/ M.R.A." EXPTE N° RO-02757-C-2023, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta ciudad.

En fecha 18/06/2025, el juez subrogante de la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta ciudad, declara la incompetencia de dicho tribunal y remíte a este Juzgado de Paz.

En fecha 19/06/2025, se presenta H.M., en su carácter de apoderado de J.F.M., con el patrocinio letrado del Dr. Claudio A. Lopez, solicitando se lo vincule, se tenga por decaído y se declare la caducidad del presente procedimiento.

En fecha 23/06/2025, se recibe el expediente en este Juzgado de Paz y se resuelve el avocamiento del mismo.

II. En fecha 27/06/2025, se tiene por iniciado el BLSG, atento la presentación de la contraria, a la Agencia de Recaudación Tributaria, se agrega prueba documental, prueba testimonial y se ordena la producción de la prueba informativa a DNRPA, RPI, ARCA y ANSeS.

III. Obran en el expediente cédulas diligenciadas a la Agencia Recaudación Tributaria.

IV. En fecha 25/07/2025, se presenta el Representante Legal de la Agencia de Recaudación Tributaria, Dr. Cristian Jara, contestando vista, sin solicitar nuevos medios de prueba.

En fecha 30/07/2025, se agrega informe de ANSeS de fecha 29/07/2025.

En fecha 31/07/2025, se agrega informe de ARCA de fecha 28/07/2025.

En fecha 18/09/2025, se agrega informe del RPI de fecha 16/09/2025.

En fecha 28/10/2025, se agrega informe del BCRA sin fecha.

En fecha 19/11/2025, se agregan informes de Mercado Pago y Banco Nación, de fecha 14/11/2025 y 18/11/2025 respectivamente.

En fecha 19/11/2025, el Dr. Lopez solicita que se amplie informativa de Mercado Pago.

En fecha 26/11/2025, se agregan los anexos solicitados por el Dr. Lopez.

En fecha 03/12/2025, se agrega informe de Ualá de fecha 01/12/2025.

En fecha 15/12/2025, el Dr. Lopez pide que se libre oficio reiteratorio al Banco Galicia.

En fecha 16/12/2025, el Dr. Lopez diligencia el oficio reiteratorio al Banco Galicia.

En fecha 02/02/2026, se agrega informe del Banco Galicia y Buenos Aires de fecha 03/01/2026.

V. En fecha 17/03/2026, se da traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, la otra parte y ART RN, conforme art. 76 CPCyC RN.

En fecha 18/03/2026, el Dr. Jara contesta vista por ART RN, manifestando "solicito a S.S. resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable."

En fecha 20/03/2026, el Dr. Lopez contesta vista solicitando se rechace el pedido de BLSG.

En fecha 26/03/2026 pasan los presente a resolver, resolución que se encuentra firme y consentida.

VI. De la prueba producida en autos surge;

VI. a- Prueba informativa;

- Del informe del RPI, surge que no se han registrado bienes inmuebles inscriptos a nombre de R.A.M..

- Del informe del RPA, surge que R.A.M. tiene dos semirremolques inscriptos 100% a su nombre.

A saber; Marca: SALTO, Modelo: SRP-2004, Año Modelo: 2004 y Marca: MONTENEGRO, Modelo: S 2R-12.00BV, Año Modelo: 1970.

- Del informe de ANSeS, surge que R.A.M. "no registra movimientos laborales desde el periodo 10/2024".

- Del informe de ARCA, surge que R.A.M. "a la fecha no se registra Inscripto en éste Organismo, registra BAJA DEFINITIVA desde el 31/10/2024 y no registra aportes en Línea su último Aporte ingresado fue en el período 07/2022.-".

- Del informe del BCRA, surge que R.A.M. tiene cuenta bancaria en Banco Galicia. También posee billeteras virtuales en Mercado Pago y Ualá.

- Del informe de Ualá, surge que R.A.M. no registra movimientos en dicha billetera virtual.

- Del informe de Mercado Pago, surge que R.A.M. registra diversos movimientos en dicha billetera virtual.

- Del informe del Banco Galicia y Buenos Aires, surge que R.A.M. posee cuenta sueldo sin movimientos en la actualidad.

VI. b- Prueba testimonial;

De la misma surge que R.A.M. convive en una vivienda de material con su madre y una hermana.

Asimismo, surge de dicho medio probatorio que R.A.M. posee un camión y semirremolque, con el cual trabaja realizando distintos tipos de viajes.

VII. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

En primer lugar, cabe mencionar que utilizando la calculadora de intereses de la página web del Poder Judicial de Río Negro conforme la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el monto base reclamado en el proceso principal (\$ 17.000.000), actualizado al día de la fecha asciende a la suma de (\$ 51.894.914,00).

Luego, conforme surge de crear el formulario para Apertura a Juicio y Pago de Tasas, también desde la página web del Poder Judicial de Río Negro, se puede observar que los gastos de inicio del proceso, integrante de las costas del mismo, ascienden a la suma de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintidós pesos con setenta y ocho centavos (\$ 1.475.422,78).

En segundo lugar, debemos tener presente que: "...para obtener el beneficio deben aportarse elementos que permitan apreciar la capacidad económica del peticionante, para evaluar su imposibilidad, total o parcial de atender los gastos de justicia. Y si bien no debe ser interpretado en forma tan estricta que sólo comprenda a los indigentes, su procedencia tiene relación directa con la importancia de la demanda que se ha de iniciar o en la que se intervendrá; debe guardar armonía con la importancia y seriedad de la demanda, ya que, al constituir un episodio dentro del proceso, no se puede perder de vista el contexto principal en el cual se desarrolla..." (Conf. Díaz Solimine; "Beneficio..." - Edit. Astrea - pág.96).

El fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos corresponde a la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas...reposando, en la necesidad de preservar la operancia de la garantía constitucional, de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia..." (Morello, CPC Comentados y Anotados T. II B, Pág. 262/3.).

En esta línea, es importante remarcar que al tratarse de una franquicia, se trata de un régimen excepcional, aunque, como bien se dijo, sin necesidad de acreditar indigencia por parte del solicitante.

En este sentido, se comparte la doctrina y jurisprudencia conforme la cual dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267).

Por último, debo decir que de las constancias de autos, no resulta claro cuál es el objeto del proceso principal, es decir en base a qué se

reclama.

En este sentido, no se puede precisar si el monto reclamado corresponde a una obligación de hacer o de dar.

Por todo ello, teniendo en cuenta que la concesión del BLSG es un régimen excepcional, tal como ya se explico, y existiendo dudas respecto al alcance del mismo, entiendo que corresponde rechazar el mismo.

Por todo ello, **RESUELVO:**

1. Denegar el beneficio de litigar sin gastos a favor de M.R.A..
2. Regular los honorarios de las Dras. Cristina Andrea Reile y Claudia Ramirez Ruiz, en su carácter de patrocinantes letradas, en forma conjunta, en la suma de doscientos cuarenta y dos mil novecientos pesos (\$ 242.900), equivalente a tres (3) IUS.

Regular los honorarios del Dr. Claudio A. Lopez, en su carácter de patrocinante letrado, en la suma de doscientos cuarenta y dos mil novecientos pesos (\$ 242.900), equivalente a tres (3) IUS.

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, extensión, tiempo, etapas cumplidas, complejidad, éxito de las mismas y mínimos legales previstos (arts. 9, 10 y 34 Ley Provincial N° 2212). Notifíquese y cúmplase con la Ley Provincial N° 869.

3. Costas a cargo de la vencida, M.R.A. (arts. 62 y 63/65 CPCyC RN).
4. La presente queda notificada conforme arts. 120 y 138 del CPCyC RN.
5. Líbrese oficio a la OTICCA de esta ciudad, a los efectos que estime corresponder. Cúmplase por secretaría.
6. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Rodrigo Benitez

Juez de Paz